

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00171 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ MARINA BELLO TORRES, identificada con C.C. N° 41.551.198 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ MARINA BELLO TORRES, identificada con C.C. N° 41.551.198 expedida en Bogotá, mayor de edad, por conducto de apoderada manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, quien es una entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la accionada “*EMITIR una respuesta de fondo (resolución) frente a la petición radicada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)*” (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a) El 12 de octubre de 2022, a través de apoderada judicial, la accionante radicó una solicitud para el reconocimiento de la reliquidación de su mesada pensional y correspondiente retroactivo ante la accionada, al a que le correspondió el N° 2022_14862470.
- b) La accionada mediante Resolución N° 0753 de 2016, dispuso que el término para resolver las solicitudes de reliquidación sería de 4 meses.
- c) La accionada le informó que existe un retraso de 2 meses a la fecha de presentación de la acción tuitiva para dar respuesta de fondo al o pretendido.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 20 de abril de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante mensaje de datos al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

No queda duda alguna que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición el 12 de octubre de 2022, bajo el N° 2022_14862470, al no darse respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado, con el que impetró la reliquidación de su mesada pensional y el respectivo retroactivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones que tiene como tema de fondo la reliquidación de la mesada pensional, el Despacho hace alusión en primer momento en que para la procedencia de la acción tuitiva para temas relacionados con las mesadas pensionales y en específico, las reliquidaciones, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia 177 de 2015:

“En materia de reliquidación de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial.

En ese sentido, esta Corte, en la sentencia T-724 de 2013, determinó que “si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante”.

6.3. No obstante, existen situaciones en las cuales los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con la indebida liquidación de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

De este modo, le corresponde al juez constitucional examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las condiciones particulares de quien reclama el amparo constitucional para que de esta forma determine si el no reconocimiento del derecho pensional amenaza o vulnera los derechos

fundamentales del actor, convirtiendo un problema de orden legal, que en principio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en un conflicto de rango constitucional, que debe ser objeto de análisis del juez de tutela.

6.4. En ese sentido, esta Corporación estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

“(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.”

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo constitucional rogado, toda vez que se no satisfacen los requisitos jurisprudenciales excepcionales para acceder a ello, teniendo en cuenta que la actora demostró su calidad de pensionada, no acreditó haber agotado los medios legales que tiene para que la accionada profiera el acto administrativo correspondiente ante la entidad que tiene la competencia para ello, a su vez, no se probó un perjuicio irremediable que pudiese tener a causa de la falta de la reliquidación de su mesada pensional perseguida en el escrito incoado ante Colpensiones.

Debe repararse que no solo basta con alegar la transgresión de los derechos fundamentales, sino que se debe de llevar al juez de tutela al convencimiento de ser enervados y/o que estén en riesgo, lo que evidentemente no aconteció en este asunto.

De otra parte, en gracia de discusión, si bien se alegó la protección al derecho de petición, téngase en cuenta que el mismo da inicio a las actuaciones administrativas que se requieran para dar solución a lo solicitado, empero, esas acciones no se rigen por los términos para resolver los derechos de petición, sino por los plazos y exigencias que están contenidos en las normas especiales que las regentan, es por ello, que la propia entidad accionada le indicó a la promotora, tal como se contrae del hecho quinto del libelo introductor, el retraso que tiene para proferir el acto administrativo relacionado con su petición, dando aplicación al parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015¹, ajustándose su proceder a la Constitución y la ley, por ende, no hay transgresión alguna de parte de la accionada.

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas

¹ Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LUZ MARINA BELLO TORRES, identificada con C.C. N° 41.551.198 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por **improcedente**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25° *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ